



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional; por lo tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cinco recursos de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y análisis de los asuntos que previamente se turnaron, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta conjunta con los recursos de apelación turnados a las distintas ponencias relacionados con el registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 14, 16, 17 y 18 de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el registro de cuatro candidatos a Diputado federal por el principio de mayoría relativa postulados por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes, en su orden, al candidato suplente por el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Quintana Roo y a los candidatos propietarios por los Distritos 07, 21 y 04, todos del Estado de Veracruz.

Como causa de pedir, el Partido Acción Nacional aduce que las candidaturas controvertidas fueron reservadas para el Partido Verde Ecologista de México en términos del convenio de coalición suscrito entre dicho ente político y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que a juicio del recurrente la postulación de candidatos debe recaer en militantes del Partido Verde Ecologista de México y no del Partido Revolucionario Institucional, como afirma acontece en estos casos; por ello, el recurrente considera que postular como candidatos a dichos cargos de elección a militantes de un partido diverso al que le fueron reservadas dichas posiciones no se ajusta al convenio de los partidos suscribientes y pone de manifiesto, a su vez, que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en la verificación de ese requisito.

Por cuanto hace al primer motivo de disenso, se propone considerarlo infundado, pues el Partido Acción Nacional parte de una premisa incorrecta al considerar que las candidaturas, materia del convenio de coalición que nos ocupa y que fueron reservadas para el Partido Verde Ecologista de México deben necesariamente recaer en militantes de dicho instituto político, pues como se precisa en los proyectos, las disposiciones estatutarias del Partido Verde Ecologista de México permiten la postulación de candidatos externos; los proyectos también precisan que la regla general de prohibición contenida en el artículo 87, párrafo sexto, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que ningún partido político podrá registrar como candidato a otro militante de otro partido, encuentra como excepción, en términos del propio precepto, los casos en que medie una coalición, como acontece en los casos sometidos al escrutinio de esta Sala.

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad atribuida a la responsable al conceder los registros cuestionados, se considera infundado, toda vez que de manera fundada y motivada acordó los registros de los candidatos en los términos solicitados por la coalición, en observancia al principio de buena fe y de celeridad propia de las etapas del proceso electoral, sin que se considere necesario que el Instituto Nacional Electoral deba realizar algún tipo de indagatoria de investigación sobre el particular; no obstante, en cada uno de los proyectos se consideró pertinente analizar cada uno de los expedientes de registro, a fin de dotar de mayor certeza sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el registro de candidatos para concluir, en cada caso, el apego irrestricto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presentan los partidos y en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal en curso.

En forma adicional, en el caso de los distritos correspondientes al estado de Veracruz, el recurrente aduce que los registros impugnados pueden provocar una sobrerrepresentación en la integración del Congreso, ya que en el supuesto de que el candidato impugnado gane la elección, probablemente dejará el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México para pasar a formar parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; dicho motivo de disenso se considera infundado por una parte e inoperante por otra, pues el argumento expuesto se refiere a momentos diversos en la línea del tiempo del proceso electoral; infundado, porque desde el momento mismo de la solicitud de registro de candidatos se precisó que dichas candidaturas pertenecen al Partido Verde Ecologista de México, lo cual constituye un elemento objetivo que la autoridad administrativa electoral en su oportunidad deberá tomar en cuenta al aplicar la fórmula de asignación de Diputados por dicho principio e inoperante, pues la consecuencia jurídica que pretende atribuir al actor deriva de hechos futuros de realización incierta.

Finalmente, en cuanto a la pretensión del actor de analizar, no sólo lo relativo a los Distritos 04, 07 y 21 del Estado de Veracruz, sino los demás distritos que abarca la coalición y que fueron reservados al Partido Verde Ecologista de México se estima inoperante, porque el recurso intentado así, al tratarse de una alegación genérica, donde no particulariza hechos concretos y ni señala el distrito que pretende sea analizado, resulta inoperante.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los cuatro proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación 14, 16, 17 y 18, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los recursos de apelación 14, 16, 17 y 18, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 162 de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó el registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y

Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del presente año.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **284** del presente año, promovido por Egrisel Sánchez Díaz, en calidad de Síndico municipal propietario de Acala, Chiapas, en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró parcialmente fundado su agravio hecho valer y ordenó al Presidente y Tesorero de la referida municipalidad el pago de los emolumentos al ahora promovente por el desempeño en el cargo de Síndico propietario, únicamente por el periodo del uno al trece de octubre de dos mil catorce.

En el proyecto se analiza el agravio aducido por el actor consistente en la indebida fundamentación y motivación, el cual se propone declararlo fundado, pues a juicio de la ponencia, la determinación del tribunal local fue incorrecta, toda vez que parte de una premisa errónea al considerar que bastaba la aprobación de la mayoría de los integrantes del cabildo para suspender o revocar del cargo a algún miembro del ayuntamiento, llamar a su respectivo suplente y suspender el pago de las remuneraciones al propietario. La indebida motivación de la sentencia controvertida, esencialmente radica en que la responsable consideró de manera incorrecta que el Presidente municipal, a través de sesión de cabildo, tiene facultad o atribución para convocar al suplente de algún miembro del ayuntamiento y suspender el pago de las remuneraciones del propietario, interpretación contraria al contenido de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal y 69, párrafo cuarto, de la Constitución de Chiapas; por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios de la demanda primigenia en la que se aduce que fue indebido que el Presidente municipal de Acala, Chiapas, retuviera o suspendiera el pago de sus remuneraciones desde octubre del año pasado a la fecha, que legalmente le corresponden como Síndico municipal propietario y que el único órgano para suspender o revocar su mandato es el Congreso del Estado.

En el proyecto se estimado fundado el agravio expuesto por el actor y se analizan tres aspectos fundamentales: la existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones, la posible afectación al derecho de ejercer el cargo con motivo de la suspensión de pago de la remuneración y también se analiza si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente cumpliendo las formalidades debidas; así, se arriba a la conclusión de que fue indebida la suspensión o retención de las remuneraciones o dietas al ahora actor, pues dicha medida no puede considerarse como válida, si se pretende justificar con el acta de sesión de cabildo de trece de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se ordenó convocar y llamar al Síndico suplente para que asumiera la titularidad del cargo; sin embargo, el único órgano facultado para suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves previstas en la ley, es el Congreso del Estado y no el Presidente municipal o cabildo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

pues la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal de Chiapas no le conceden facultad o atribución para ello, además del requerimiento que fue formulado al Congreso del Estado y al Presidente municipal, existe la certeza de que el ahora actor no se le ha instaurado un procedimiento de suspensión o revocación de mandato.

En razón de ello, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos el acta de cabildo número 4 de dos mil catorce, de trece de octubre del año pasado, en la que se acordó convocar y llamar al Síndico suplente, reparar la violación alegada y restituir al actor en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo, desde el mes de octubre de dos mil catorce a la fecha en la que se notifique al ayuntamiento la presente sentencia.

En segundo lugar, me refiero al juicio ciudadano 311 del presente año, promovido por Carlos Alfonso Díaz López y Pastor Meseta López, en contra de la omisión de la Junta de Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, de dar a conocer los resultados definitivos de los candidatos a Diputados federales de mayoría relativa seleccionados mediante su procedimiento interno en el estado de Yucatán, así como la determinación de desconocer sus respectivas constancias como candidatos a los cargos referidos en el Distrito Electoral Federal 02 en la mencionada entidad federativa; en el proyecto, se propone tener como responsable únicamente a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, debido a que los actores señalan que tal órgano partidista omitió publicar los resultados de la designación de las candidaturas a las Diputaciones federales de mayoría relativa, circunstancia prevista en la convocatoria en cuanto a la emisión de una decisión final.

Por lo que hace al fondo del asunto, se estima que no les asiste la razón a los actores, debido a que reconocen haber participado en el procedimiento interno de selección, por lo cual tenían a su cargo un deber de vigilancia, pues conocían las fechas de cada acto en ese proceso, a efecto de que su candidatura quedara resuelta en forma definitiva, por lo cual, se concluye que los incoantes incumplieron con ese deber de vigilancia, dado que no realizaron gestión alguna para estar en actitud de reclamar su derecho a ser candidatos, aun sabiendo que su designación podía ser modificada con posterioridad; en efecto, se estima que los actores conocían que la elección correspondiente a la candidatura en cuestión no se agotaba con su designación por parte del consejo electoral de Yucatán, sino que existían actos posteriores que podían modificar su calidad de candidatos; es decir, únicamente contaban con una expectativa de derecho, la cual estaba sujeta a la decisión final por parte de la Junta de Gobierno Nacional; sin embargo, los justiciables no realizaron acción alguna posterior a su aprobación, del veinte de febrero del actual, para conocer si su registro se había mantenido o había sido remplazado.

En el proyecto se señala que no es justificación que se duelan de una omisión, pues en el presente asunto sí existen fechas previamente establecidas en la convocatoria, a partir de las cuales, los participantes interesados pudieron tomar como parámetro para inconformarse o realizar una consulta sobre los resultados o estatus de su candidatura, máxime que tenían claro que el plazo de registro de los candidatos transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo, conforme al artículo 237, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, se exhorta a la

Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se les formulen con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional; así, por las razones expuestas, en el proyecto se propone tener por infundadas las omisiones aducidas por los actores.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación número 20 del presente año, promovido por Yaotzin Domínguez Escobedo, en contra de la resolución de siete de abril de la presente anualidad, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que confirmó el acuerdo dictado por el 08 Consejo Distrital del mencionado instituto en Veracruz, por el que modificó el diverso acuerdo mediante el cual se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva correspondiente para el proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que de manera indebida la responsable confirmó un acuerdo que no justificaba las razones por las cuales el actor fue ubicado en el lugar ciento dieciséis de la lista de reserva; ello es así, porque en dicho acuerdo se señaló que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación 8 de este año, emitida el cinco de marzo de la presente anualidad por esta Sala, se convocó al día siguiente al ciudadano Yaotzin Domínguez Escobedo para que el siete de marzo a las diez horas se presentara a la entrevista, misma que fue realizada en la fecha y hora señalada; además, en el citado acuerdo se expuso que una vez acatada la orden de este órgano jurisdiccional de reponer la etapa de entrevista a Yaotzin Domínguez Escobedo, los resultados obtenidos en ésta modificaban su evaluación integral, lo que permitió su ingreso a la lista de reserva de capacitadores-asistentes electorales en el 08 Distrito Electoral Federal, por lo que se determinó modificar e incluir al actor en el número ciento dieciséis de la lista de reserva.

Dicha determinación la fundó el Consejo Distrital en diversos preceptos de la Constitución federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de catorce de julio de dos mil catorce; de lo anterior, se advierte que si bien la responsable fundamentó su determinación, lo cierto es que no se encuentra motivada, ya que no expuso las razones por las cuales consideró que el actor debía colocarse en el número precisado de la lista, aunado a que no obran constancias que reflejen los resultados globales en relación con el resto de los aspirantes; por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada y de igual forma, revocar el acuerdo que modificó el diverso acuerdo en el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y por consiguiente, se aprobó la lista de reserva correspondiente para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, incluyendo al actor en el lugar ciento dieciséis de la lista de reserva; lo anterior, a fin de que se reenvíe el expediente para que el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz emita un nuevo acuerdo en el que motive y exponga las razones por las cuales determina el lugar que debe ocupar en la lista Yaotzin Domínguez Escobedo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
XALAPA, VER.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 y 311, así como el del recurso de apelación 20, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 284 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 1 de dos mil quince.

Segundo.- Se deja sin efectos el acta de cabildo número 4 de dos mil catorce, en la que se acordó convocar y llamar al Síndico suplente, Cein Castro Vicente, para que asumiera la titularidad respectiva de la suplencia.

Tercero.- Se ordena al Presidente municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, que realice todas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo, en los términos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Presidente del citado ayuntamiento que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Quinto.- Se vincula a los integrantes del ayuntamiento mencionado para el debido cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de sus competencias.

Sexto.- Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al acuerdo general **3** de dos mil quince.

Por cuanto hace al juicio ciudadano local **311** se resuelve:

Primero.- Son infundadas las omisiones hechas valer por Carlos Alfonso Díaz López y Pastor Meseta López, respecto de dar a conocer los resultados definitivos de los candidatos a Diputados federales de mayoría relativa seleccionados mediante procedimiento interno por parte del Partido Humanista, así como de designarlos como candidatos y posteriormente registrarlos con tal carácter ante la autoridad administrativa electoral.

Segundo.- Se exhorta a la Junta de Gobierno Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Humanista, para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se les formulen con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional.

Tercero.- Una vez que se reciban las constancias de trámite del presente juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Respecto al recurso de apelación **20** se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución **13** de dos mil quince, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Segundo.- Se revoca el acuerdo **11** de dos mil quince, emitido por el **08** Consejo Distrital del mencionado instituto en la citada entidad federativa, en el que se modificó el acuerdo **5** de la referida anualidad, por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores-asistentes electorales y por consiguiente; se aprobó la lista de reserva correspondiente para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, incluyendo al actor en el lugar ciento dieciséis de la lista de reserva.

Tercero.- Se remite el expediente al señalado consejo distrital para que emita un nuevo acuerdo en el que motive y exponga las razones por las cuales determina el lugar que debe ocupar en la lista Yaotzin Domínguez Escobedo.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano **312** de este año, promovido por Irene Beatriz Ortega Vázquez y Edith Álvarez Marave, a fin de impugnar la omisión de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista de dar a conocer los resultados definitivos de los candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa seleccionados mediante su procedimiento interno, así como el registro de la fórmula de diversos ciudadanos al referido cargo de elección popular en el **04** Distrito Electoral Federal con sede en el Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el proyecto, se propone declarar improcedente la pretensión de las actoras de que se les registre como candidatas del Partido Humanista al citado cargo de elección; lo anterior, porque los disensos encaminados a controvertir la supuesta omisión por parte de los órganos partidistas responsables de publicar las listas definitivas de candidatos a Diputados federales, se propone calificarlos de infundados, dado que las actoras al conocer las fechas y plazos en que se iba a llevar a cabo la selección de candidatos, se encontraban en el supuesto de allegarse de la información necesaria para conocer el estado que guardaba su candidatura; además de que, en el supuesto de que existiera dicha omisión, lo cierto es que la misma quedó superada con el acuerdo emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Humanista en el distrito electoral de referencia en el estado de Yucatán el cuatro de abril del año en curso, el cual fue publicado en los estrados de dicho consejo, por lo que desde esa fecha, las actoras tuvieron la posibilidad de saber que no fueron registradas como candidatas.

Ahora bien, los agravios relativos al registro de diversa fórmula al cargo de referencia, así como que el Partido Humanista no cumplió con la paridad de género a que hace referencia la legislación electoral, ni el porcentaje de jóvenes a que hace alusión sus estatutos vigentes, se propone calificarlos como inoperantes, en razón de que tales argumentos se efectuaron de manera extemporánea; dado que, se reitera, el consejo distrital atinente aprobó dicho registro desde el cuatro de abril de esta anualidad y la demanda del presente juicio se presentó hasta el quince de abril siguiente, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días.

Con base en lo anterior, se propone declarar improcedente la pretensión de las actoras.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretaría.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 312 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 312 se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente la pretensión de Irene Beatriz Ortega Vázquez y Edith Álvarez Marave de que se les registre como candidatas a Diputadas federales del Partido Humanista por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal con sede en el Estado de Yucatán.

Segundo.- Una vez que se reciban las constancias del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Secretario César Garay Garduño, de nueva cuenta le pido que dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta ahora con el juicio ciudadano 283 de este año, promovido por Maglio Obed Pérez Velázquez y Omar Vargas Díaz, contra la designación de Juan Manuel Fócil Pérez como candidato propietario a Diputado local por el Distrito Electoral 10 de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, se estima procedente el conocimiento *per saltum*, toda vez que a la fecha ya se encuentran en curso las campañas electorales en la referida entidad; en cuanto al fondo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida designación de Juan Manuel Fócil Pérez como candidato, toda vez que contrario a lo que sustentan los actores, sí participó en el proceso interno de selección de candidatos al tomar el lugar de Carlos de la Cruz Julián, quien renunció a la precandidatura respectiva; mismo calificativo se propone para el agravio consistente en la inelegibilidad de Juan Manuel Fócil Pérez, toda vez que la Constitución política y la ley electoral de ese estado, así como la convocatoria respectiva, no se advierte que para ser postulado como candidato a Diputado local de mayoría, se deba contar con credencial de elector con un domicilio correspondiente a una sección del distrito por el que se pretende competir.

Por otra parte, se estima también infundado el agravio consistente en que Juan Manuel Fócil Pérez fungió como juez y parte al resultar electo como candidato y ser parte de la Comisión de Candidaturas de ese partido, toda vez que la aprobación del dictamen no recayó únicamente en éste, sino en un órgano colegiado formado por diez personas, los cuales manifestaron su conformidad con las propuestas respectivas, pero además, porque dicho dictamen fue objeto de análisis y aprobación por el consejo electivo estatal de ese partido, órgano del cual Juan Manuel Fócil Pérez no forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Finalmente, se estima inoperante el agravio relativo a que no se le notificó a los actores los resultados de las encuestas ni el método utilizado en éstas para dar a conocer el posicionamiento de los precandidatos, toda vez que de acuerdo con la convocatoria, los resultados de los sondeos no eran vinculantes para seleccionar al candidato correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiuno de marzo, en la que el Tercer Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el dictamen de la Comisión Técnica de Candidaturas de ese partido en Tabasco, del veinte anterior por el cual se designó a Juan Manuel Fócil Pérez como candidato a Diputado de mayoría relativa local por el 10 Distrito de ese estado.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano **313**, promovido por Delia Cristina Zúñiga Castillo, en contra de la designación de la candidatura a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, por violentar la paridad de género; al respecto, en el proyecto se propone desechar la demanda del medio de impugnación, toda vez que la accionante carece de interés jurídico para promoverlo.

En efecto, en el proyecto se precisa que el interés jurídico es el presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa y como requisito procesal, se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste refiere que la intervención del órgano jurisdiccional es necesario y útil para lograr la reparación de la conculcación planteada.

En el caso en concreto, la hoy enjuiciante no cuenta con derecho alguno que pueda resultar afectado como consecuencia de la designación de Iván Noé Villegas Arévalo como candidato propietario y Erik Andrés Rivera como candidato suplente en el Distrito Electoral Federal señalado con anterioridad, esto en virtud de que de las constancias que integran el expediente, se acredita que la referida ciudadana no participó como aspirante a la candidatura en el mencionado distrito.

En consecuencia, se concluye que si la promovente no participó en el procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional no existe violación a algún derecho político-electoral de la actora, por lo que se propone desechar el presente medio de impugnación.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos **316** y **317** de este año.

El primero de ellos es promovido por Ana María García Álvarez, en contra del acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, recaído en el juicio ciudadano local **12** de la referida anualidad, en el que determinó, entre otras cosas, declarar improcedente el conocimiento *per saltum* del señalado medio de impugnación y reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; respecto del segundo asunto, es interpuesto por Gabriel Pérez Paz, por el que controvierte los puntos quinto y séptimo del auto de abril del mismo año, dictado por el Juez instructor del Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos locales **8** y **9** acumulados, que entre otras cuestiones, propuso al pleno del referido tribunal reencauzar dichos juicios a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al no cumplirse con el principio de definitividad relacionado con el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes municipales y Diputados locales del citado instituto político; al respecto, en los proyectos se propone sobreseer la demanda del juicio ciudadano **316** y desechar de plano la demanda del diverso **317**, en razón de que éstos han quedado sin materia.

Lo anterior, debido a que la pretensión de la parte actora en ambos juicios, radica en que esta Sala Regional revoque los acuerdos mencionados con anterioridad, con la finalidad de que los institutos políticos señalados no conozcan de esos medios de impugnación; sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

embargo, de las constancias que integran ambos expedientes, se desprende que los órganos partidistas de cada uno de los citados partidos ya emitieron resolución, con lo cual existió un cambio de situación jurídica, en virtud de que las determinaciones decretadas por la autoridad responsable quedaron relevadas por las resoluciones emitidas por las comisiones nacionales jurisdiccionales de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.

En consecuencia, al existir una causa de improcedencia en relación con lo pedido, es que se propone, en uno y en otro caso, sobreseer y desechar los medios de impugnación aludidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 313, 316 y 317, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 313 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Delia Cristina Zúñiga Castillo.

La documentación que posteriormente se reciba en este órgano jurisdiccional relacionada con el presente juicio, deberá ser agregada en la Secretaría General de Acuerdos para su legal y debida constancia.

Respecto al juicio ciudadano 316 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ana María García Álvarez, en contra del acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, recaído en el juicio ciudadano local 12 de dos mil quince.

Por último, en el juicio ciudadano 317 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Gabriel Pérez Paz.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con treinta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINA
SALA REGIONAL XALAPA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA